

**EXPEDIENTE RAD. 2020-00174**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas **AFP PORVENIR S.A.**, y **COLPENSIONES** allegaron escrito de contestación a través de apoderado judicial, de la misma manera se advierte que se efectuó notificación a la demandada **AFP PROTECCIÓN S.A.**, el pasado 15 de julio de 2021, mediante la cual se le remitió en link del expediente digital y se obtuvo acuse de recibo, sin embargo, no recorrió traslado a la demanda, igualmente, obra notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, finalmente, la demandada AFP PORVENIR S.A., presentó incidente de nulidad por indebida notificación. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**



**Bogotá D.C.**, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificadas por conducta concluyente a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación y no obrar constancia de notificación a dichas entidades.

Advirtiendo que, si bien, el termino de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos los escritos de contestación acompañados con el poder conferido, el cual una vez estudiado cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por contestadas.

Ahora, como quiera que una vez efectuada por parte de la secretaría de este Juzgado la notificación a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a la dirección de correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación legal [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co)<sup>1</sup>, dicha entidad pese a obrar constancia de entrega, no recorrió traslado de la demanda, razón por la cual se tendrá por no contestada.

Ahora, sería esta la oportunidad para correr traslado del incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, sino fuera porque atendiendo que se le tuvo por contestada la demanda, el juzgado encuentra que se hace inane darle trámite a dicho incidente, y así e dirá en la parte resolutive de esta decisión.

<sup>1</sup> Folio 127 archivo 03 expediente digital

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

### **DISPONE**

**PRIMERO. - TENER** por notificada por conducta concluyente a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

**SEGUNDO. - TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO. - TENER** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO. - ABSTENERSE** de dar trámite del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, atendiendo las consideraciones precedentes.

**QUINTO. - RECONOCER** a la Dra. **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** identificada con CC No. 1.121.914.728 y portadora de la TP 288.455 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para los fines que se contrae el mandato allegado.

**SEXTO. - RECONOCER** a la Dra. **LUZ STHEPHANIE DÍAZ TRUJILLO** identificada con CC No. 1.026.268.663 y portadora de la TP 325.263 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para los fines que se contrae el mandato allegado.

**SÉPTIMO. - SEÑALAR** el día **miércoles (2) de noviembre de 2022**, a partir de las **once (11:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**OCTAVO. - ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**NOVENO. - REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bb7d4685a2de41069fb9443f31001e52ab6492eec7b9a75746c270e32690a**

Documento generado en 19/09/2022 07:16:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JAM

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 135 de  
Fecha 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

**EXPEDIENTE RAD. 2020-00196**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem designado en auto anterior allegó escrito informando de la no aceptación de la curaduría; igualmente, se informa que obra escrito de contestación por parte de PORVENIR S.A., por fuera de término; finalmente, obra renuncia de poder por parte de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



**Bogotá D.C.**, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el curador ad litem designado en auto anterior, Dr. PABLO HERNANDEZ HUSEIN presentó escrito informando su impedimento para aceptar el cargo de curador, manifestando que al ser socio de la firma SCOLA ABOGADOS S.A.S., quienes representan a personas naturales en demandas de ineficacia del traslado en contra de la sociedad AFP PORVENIR S.A., lo que es un hecho que lo obstaculiza para asumir la representación judicial.

En ese orden de ideas, sería esta la oportunidad para efectos de resolver sobre el impedimento advertido por el curador ad litem designado, sino fuera porque la demandada AFP PORVENIR S.A., dio contestación a la demanda, a través de apoderado judicial conforme al poder debidamente conferido para ejercer la representación judicial del ente de seguridad social encartado, por lo tanto, se hace innecesario seguir con el trámite del emplazamiento y designación de curador ad-litem de conformidad con lo señalado en el artículo 56 del CGP, por secretaría, comuníquese esta decisión al Dr. PABLO HERHANDEZ HUSEIN.

Ahora bien, como quiera que el escrito de contestación arrimado por PORVENIR, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 el CPTSS, se tendrá por CONTESTA la demanda a su instancia.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

**DISPONE**

**PRIMERO. - TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

**SEGUNDO. - ABSTENER** seguir con el trámite del emplazamiento y designación de curador decretado en auto anterior, por secretaría comuníquese esta decisión al Dr. PABLO HERHANDEZ HUSEIN.

**TERCERO. - SEÑALAR** el día **lunes (21) de noviembre de 2022**, a partir de las dos y treinta (**2:30**) **de la tarde**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**CUARTO. - ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**QUINTO. - REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO. - ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** identificada con C.C. N. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S.J., en su calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en consecuencia, **TENER** por terminado el mandato que venía ostentando la **Dra. MARTHA XIMENA MORALES** identificado con C.C. No. 1.026.274.245 y T.P. N. 248.715 del C.S. de la J.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc38273bc2518a96d0cd731bc143b022480689c2a9a03c5c3b41eebece2e84d**

Documento generado en 19/09/2022 07:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EXPEDIENTE RAD. 2020-00240**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, allegó escrito de contestación a través de apoderado judicial, sin embargo, no obra constancia de notificación conforme lo requerido en auto anterior. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



**Bogotá D.C.**, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación y no obra constancia de notificación a dicha entidad.

Advirtiendo que, si bien, el termino de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con el poder conferido, el cual una vez estudiado cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia.

Ahora, sería esta oportunidad para proceder a fijar fecha para audiencia, si no fuera porque observa el Juzgado que la parte demandante no ha dado cumplimiento al ordinal sexto del auto de fecha 21 de septiembre de 2021, en el sentido de efectuar la debida notificación a las demandadas **SER IMPULSAR S.A.S.** y **SER PROYECTAR S.A.S.**, ya que a los autos no obra la respectiva constancia.

Así las cosas, ante la incuria de la parte actora, se dispone que por secretaría se realice la notificación a las sociedades antes citadas.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO. - TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

**SEGUNDO. - TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO. – POR SECRETARÍA** notifique a las sociedades **SER IMPULSAR S.A.S.** y **SER PROYECTAR S.A.S.**

**CUARTO. - RECONOCER** al Dr. **JAIRO ELMER CAMACHO BLANCO** identificado con CC No. 9.079.826 y portador de la TP 82.190 del C. S. de la J., como apoderada judicial sustituto del demandante señor **JAIME LUCERO PRIETO**, en

los mismos términos que se le otorgó al Dr. **LEONARDO MAGNO AMAYA HERNANDEZ** tal y como se expresó en el mandato allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08d2cea8a84a86d2769312b8ee6cb18f20446b534feba32def824466d0fb873**

Documento generado en 19/09/2022 07:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JAM

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 135 de  
Fecha 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

**EXPEDIENTE RAD. 2020-00246**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó contestación demanda de reconversión fuera del término concedido – 9 de marzo de 2022- que no era otro que, dentro de los tres días siguientes a su admisión, es decir, que se notificó el 18 de febrero de los corrientes, tenía plazo para descorrer traslado hasta el 23 del mismo mes y año; igualmente pasa con la reforma a la demanda presentada por la actora, puesto que, esta se presentó tan solo hasta el 14 de marzo, cuando su plazo vencía el 2 de marzo hogaño. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de 17 de febrero de 2022, notificado por estado el 18 del mismo mes y año, como se observa en el archivo 9 del expediente digital, se admitió la demanda de reconversión presentada por la AFP PROTECCIÓN S.A., concediendo el término de tres (3) días para que la parte actora diera contestación, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 76 del CPT y de la SS, sin embargo, descorrió traslado tan solo hasta el 9 de marzo hogaño folio 1° del archivo 10, esto es, fuera del término referido, ya que éste vencía el 23 febrero de esa anualidad, así las cosas, no queda otro camino que tener por no contestada la demanda de reconversión.

En igual sentido, observa el Juzgado que la reforma a la demanda presentada por la parte actora fue extemporánea, toda vez que atendiendo lo preceptuando en el inciso segundo del artículo 28 de la norma procedimental laboral, el término para proponerla es dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda inicial, o de la de reconversión si fuere el caso, por lo que en el sub examine lo constituía la presentación de la demanda de reconversión que para el caso era de tres días -23 de febrero de 2022- como lo dispone la norma citada, razón por la cual el plazo para reformar la demanda finalizaba, el 2 de marzo de 2022, y la parte demandante lo efectuó el 14 del mismo mes y año (folio 1° del archivo 11), lo que conlleva a rechazar la reforma a la demanda.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

**DISPONE**

**PRIMERO. - TENER por NO CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

**SEGUNDO. - RECHAZAR** por extemporánea la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO. - SEÑALAR** el día **lunes (21) de noviembre de 2022** a partir de las **once y treinta (11:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**CUARTO. - ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**QUINTO. - REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO. - ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** identificada con C.C. N. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S.J., en su calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en consecuencia, **TENER** por terminado el mandato que venía ostentando la **Dra. MARTHA XIMENA MORALES** identificado con C.C. No. 1.026.274.245 y T.P. N. 248.715 del C.S. de la J.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**J|UEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c45b157e73cc379c11455730d2a488a4299a2ebf4da45e95eb349af121cac1**

Documento generado en 19/09/2022 07:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO ORDINARIO No. 2020-00308-SECRETARIA, BOGOTÁ D.C.**, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que venció el término consagrado en auto anterior y la demandada, no presentó escrito de contestación de la reforma a la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demandada no presentó escrito de contestación de la reforma a la demanda, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y SS se tendrá por no contestada la reforma a la demanda.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO. - TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA**, a instancia de la sociedad **LYZAROME COSMETIQUE S.A.S.**

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día veintiocho (28) de noviembre de 2022, a partir de las **ocho y treinta (8:30)** de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**CUARTO. - REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0be91b7c92e25a6a324f6837c76c18d541785aecce881d69330114cc006c1f**

Documento generado en 19/09/2022 07:30:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 135 de  
Fecha 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

**EXPEDIENTE RAD. 2020-00357**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que accionada y la sociedad **ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS** dieron respuesta al requerimiento elevado por la señora Juez. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



**Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, revisada las comunicaciones remitidas por el apoderado de la parte demandante a través de la sociedad **ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS** y las probanzas remitidas por la demandada **CLAUDIA PILAR ROJAS GARCÍA**, se tiene que al momento que aquella recibió el correo electrónico a través del cual se le notificaba de la presente demanda, le arrojó un error que le impidió comprobar el contenido de los documentos anexos, no pudiendo de esta manera enterarse de las aspiraciones de la parte actora y dar contestación a las mismas.

Así las cosas, en aras de prevenir la violación al derecho al debido proceso, defensa y contradicción que le asiste a la parte demandada, el Juzgado en los términos del artículo 48 del CPTSS y en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, dispone que por secretaría se remitan a la convocada a juicio vía correo electrónico, copia de la demanda, sus anexos, escrito de subsanación y las providencias proferidas al interior de la presente actuación judicial, a fin que dentro del término perentorio de DIEZ (10) días se sirva dar contestación al escrito demandatorio; término que iniciará a correr a partir del día siguiente del recibo de la comunicación.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b142d2d2fa932e5a7eb27abb6e928d1a32f598384ebeafd5e603eec3f39b870**

Documento generado en 19/09/2022 07:42:43 AM

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 135 de  
Fecha 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EXPEDIENTE RAD. 2020-00360**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, y **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, allegaron escrito de contestación a través de apoderado judicial, sin embargo, respecto de las demandadas **SERVIENTREGA S.A.**, y **TIMÓN S.A.**, la parte demandante no allegó las constancias de notificación y recibido; finalmente, la parte actora presentó escrito de reforma a la demanda y la demandada **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.** procedió a contestarla. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



**Bogotá D.C.**, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificadas por conducta concluyente a las demandadas **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, y **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación y no obrar constancia de notificación a dichas entidades.

Advirtiendo que, si bien, el termino de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos los escritos de contestación acompañados con el poder conferido, el cual una vez estudiados cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por contestadas.

De otra parte, frente a las demandadas **SERVIENTREGA S.A.**, y **TIMÓN S.A.**, a pesar de que se ordenó a la parte actora surtir la notificación personal, aquella no ha incumplido con sus deberes y responsabilidades a la luz de lo establecido por el numeral 6 del artículo 78 del CGP, ya que no acredita constancia de integración al contradictorio, puesto que no obra constancia de envío del respectivo correo electrónico, conforme los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020 hoy 2213 de 2021, tampoco la confirmación del acuse de recibido, ni se demuestra a través de otro medio mediante el cual se pueda constatar que se surtió la notificación ordenada, por lo tanto, para evitar dilaciones dentro del presente proceso por secretaría, súrtase la notificación a las sociedades **SERVIENTREGA S.A.**, y **TIMÓN S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2213 de 2022.

Finalmente, si bien es cierto a la fecha no ha finalizado el término común del traslado de la demanda, pues como se manifestó no se ha integrado el contradictorio con las demandadas **SERVIENTREGA S.A.**, y **TIMÓN S.A.**, lo que llevaría a que la reforma a la demanda presentada se considera extemporánea por anticipado, no se puede desconocer los varios pronunciamientos tanto del superior funcional como de la Sala de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, han aceptado la admisión de la modificación a la demanda cuando se presenta en forma precedente al vencimiento del término que tienen las demandas para contestar, luego entonces, este despacho considera procedente admitir la reforma a la demanda elevada por la parte actora, por lo que dispone correr traslado por el término de cinco (5) días a la demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, no pasando lo mismo con la enjuiciada **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, toda vez que ya recorrió traslado a la reforma a la demanda en debida forma, razón por la cual se tendrá por contestada.

En consecuencia, se,

## DISPONE

**PRIMERO. - TENER** por notificada por conducta concluyente a las demandadas **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, y **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

**SEGUNDO. - TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, y **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO. - ADMITIR** la **REFORMA A LA DEMANDA** presentada por la parte demandante señor **CARLOS CAMILO CALIXTO RODRÍGUEZ**, para lo cual se dispone correr el término de cinco (5) días a la demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, para que ejerza su derecho a la defensa.

**CUARTO. - TENER** por CONTESTADA LA REFORMA a la demanda por **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, conforme lo considerado.

**QUINTO. - RECONOCER** al Dr. **ALFREDO JAIME RODRÍGUEZ GARRETA** identificado con CC No. 19.384.602 y portador de la TP 88.039 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, para los fines que se contrae el mandato allegado.

**SEXTO. - RECONOCER** al Dr. **JHON JAIME CABEZAS GUTIERREZ** identificado con CC No. 80.767.790 y portador de la TP 161.111 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, para los fines que se contrae el mandato allegado.

**SÉPTIMO. - POR SECRETARÍA** súrtase el trámite previsto en el artículo 41 del CPT y de la SS en armonía con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 hoy 2213 de 2022, con el fin de notificar a las demandadas **SERVIENTREGA S.A.**, y **TIMÓN S.A.**, para lo cual les deberá remitir la demanda, junto con los anexos, el auto admisorio, así como de la reforma a la demanda que se admitió en esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1f12ea0826c63d8b97cb02f334ea11a264ed4b7f86097c4a582787f7f609cc**

Documento generado en 19/09/2022 07:43:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JAM

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 135 de Fecha 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

**EXPEDIENTE RADICADO 2020-00415**

**SECRETARIA, BOGOTÁ D.C.** A los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que el curador designado para la litis manifestó no poder aceptar el cargo por encontrarse a cargo de más de cinco (05) curadurías. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



**BOGOTÁ D.C.**, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, encontramos que el Despacho a través de auto del 23 de noviembre de 2021 (archivo 17) dispuso entre otros apartes designar al abogado **BRAYAN ANDRÉS MALDONADO PERDOMO** como curador para la Litis del demandado señor **MARIO GERARDO ROATTA ZOTA**, sin embargo, el profesional del derecho se excusó atendiendo que se encuentra a cargo de más de cinco (05) curadurías, allegando prueba sumaria.

Así las cosas, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del CPTSS y 42 del CGP, en aras de impedir la paralización y dilación del presente proceso, dispondrá **RELEVAR** del cargo al profesional del derecho **MALDONADO PERDOMO** para en su lugar designar como curador para la litis de del demandado a uno de los abogados que habitualmente ejercen la profesión ante este estrado judicial, designando para estos efectos a la Doctora **LUISA FERNANDA MEJÍA PÉREZ** abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.449.829 y portadora de la tarjeta profesional número 263.516 del C S de la J, quien actúa como apoderada judicial dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 11001-31-05-024-2020-00193-00 en este estrado judicial; debiendo cumplir la togada fielmente los deberes de la profesión.

Por secretaría y conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 líbrense las comunicaciones a las que haya lugar al correo electrónico [luisamejia1005@hotmail.com](mailto:luisamejia1005@hotmail.com) y al que aparezca registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, con la advertencia que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente solicitud.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Finalmente, y ante la insistencia de la apoderada de la parte accionante en lo que respecta al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, la apoderada de la parte actora deberá atenerse a lo resuelto en proveídos del 29 de abril de 2021 (archivo 06) y del 10 de agosto de 2021 (archivo 13), decisión esta última donde se resolvió la improcedencia de la cautela solicitada.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO.** - **RELEVAR** del cargo de curador para la Litis del demandado **MARIO GERARDO ROATTA ZOTA** al abogado **BRAYAN ANDRÉS MALDONADO PERDOMO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - DESIGNAR** como curador para la Litis de la sociedad demandada **SENSE GROUP SAS**, a la a la Doctora **LUISA FERNANDA MEJÍA PÉREZ** abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.449.829 y portadora de la tarjeta profesional número 263.516 del C S de la J. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO. - NEGAR** la solicitud de medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12239b53cabb3f6eeb4b4e7856b6840de5352942ffd1656e1b85e5db2b2cadb8**

Documento generado en 19/09/2022 07:45:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA EN EL  
ESTADO N° **135** DE FECHA 20 DE **SEPTIEMBRE DE**  
**2022**

**EXPEDIENTE RAD. 2020-00458**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada no allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



Bogotá D.C, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a dar continuidad al trámite de la presente actuación, se dispone por secretaría y de manera **inmediata**, notificar a la entidad accionada **INVERSIONES SALMOTORS S.A.S.**, vía correo electrónico, remitiendo copia de la demanda, anexos, escrito de subsanación y autos del 12 de abril de 2021 y 2 de noviembre del mismo año providencia esta última que dispuso admitir la presente acción.

Lo anterior, en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, vigente para la época y aun lo señalado en la Ley 2213 de 2022, en la medida que la comunicación remitida por el apoderado de la parte accionante (archivo 05 tramite de notificación.pdf) a la dirección electrónico [contabilidad@salmotorsrenting.com](mailto:contabilidad@salmotorsrenting.com), no cuenta con acuse de recibido y no es posible identificar por otro medio que el accionado ha recibido o ha contado con acceso al mensaje electrónico, para la integración a la Litis de la convocada a juicio.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8b48a7765d09c5e28bd123b4f2114fb795314d81aa8c1249bc417eaa025e88**

Documento generado en 19/09/2022 07:46:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JAM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA EN EL  
ESTADO N° 135 DE FECHA 20 DE **SEPTIEMBRE DE**  
**2022**

**EXPEDIENTE RAD. 2021-00197**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., TRES (03) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** allegó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.**



**Bogotá D.C.**, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación y no obrar acuse de recibido del correo enviado por la parte demandante en época pretérita tal y como consta en el archivo 03.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

#### **DISPONE**

**PRIMERO. - TENER** notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - TENER** por contestada la demanda por parte de demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO. - RECONOCER** a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION SAS** representada legalmente por el señor **MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITAN** identificado con CC 80.421.257 como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**CUARTO. - RECONOCER** al abogado **IVAN DARIO CIFUENTES MARTIN** identificado con CC 1.023.872.033 y portador de la TP 241.846 del C S de la J, como apoderado judicial sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**QUINTO. - SEÑALAR** el día once (11) de octubre de 2022, a partir de las once (11:00AM) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**SEXTO. - ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**SÉPTIMO. - REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

oSe

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 135  
de fecha **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

**Firmado Por:**  
**Nohora Patricia Calderon Angel**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bc5d64841df564fc3615393cabed634dddbce09f673cb34db1e2a1e5fceb78**

Documento generado en 19/09/2022 07:50:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 – 00409, informándole que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado una vez revisada la contestación de la demanda que fuera allegada por la convocada a juicio, encuentra que no reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, en la medida que no se aportaron los documentos relacionados en los numerales 10 y 11 del título “B. DOCUMENTOS” del acápite de prueba de la contestación de la demanda, incumpléndose con lo señalado en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTTSS.

De acuerdo a lo expuesto, se le concederá el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin que subsane los defectos aquí señalados, so pena de tener por no solicitados como prueba los citados documentos

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la contestación de la demanda allegada por la accionada **SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR,**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - CONCEDER** el termino de cinco (5) días a la parte demandada **SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR,** para que se sirva dentro de éste plazo **SUBSANAR** el escrito de contestación, de conformidad con las falencias anotadas anteriormente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO. – RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.985.203 y T.P. de Abogado N° 115.849 del C.S.J, como apoderado de la **SOCIEDAD ADMIISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f98c21aa6d6df1b951e86ade22daf5eb35fa90448923fc7c62422d2fbac099**

Documento generado en 19/09/2022 08:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No.  
135 de Fecha 20 DE SEPTIEMBRE DE  
2022.**

**PROCESO NO. 2022-00054-00**  
**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2021).** En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra por resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de las obligaciones consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a las sentencias de primera y segunda instancia adiadas 21 de marzo de 2019 y 31 de mayo de 2021, respectivamente, proferidas dentro del proceso ordinario laboral surtido entre las mismas partes; documentos de los que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cumplir una obligación, por lo que se librá el mandamiento ejecutivo, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS, 422 y 433 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

De otro lado, y respecto de la solicitud de medidas cautelares en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el profesional del derecho las peticiona sobre los dineros que la entidad posea en algunas entidades bancarias, petición, a la que no accede este Juzgado, teniendo en cuenta que el artículo 594 del Código General Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de las S.S., establece:

*“**BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.*  
*(Subrayado fuera de texto).”*

En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER** a favor de la señora **LUZ STELLA JIMENEZ POVEDA** identificada con CC 51.575.713 en los términos que a continuación se relacionan así:

- a.** En contra de **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS**, por el traslado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

**COLPENSIONES** de la totalidad de las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, comisiones, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. y demás rubros que posea la accionante en su cuenta de ahorro individual.

- b. En contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por el traslado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de las sumas descontadas a la demandante por concepto de gastos de administración comisiones y seguros provisionales, durante su permanencia en la AFP COLPATRÍA SANTANDER.
- c. En contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para reactivar la afiliación, actualizar y corregir la historia laboral de la ejecutante señora **LUZ STELLA JIMENEZ POVEDA** identificada con CC 51.575.713, una vez reciba los dineros de los fondos privados, debiendo retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir el traslado, es decir, como si no hubiese pasado.
- d. En contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por la suma de \$900.000 por concepto de costas de segunda instancia en favor de la señora **LUZ STELLA JIMENEZ POVEDA** identificada con CC 51.575.713.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a las ejecutadas **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el cumplimiento de la obligación de hacer dentro del término de TREINTA (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de CGP.

**TERCERO.- ORDENAR** a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el cumplimiento de la obligación de hacer dentro del término de TREINTA (30) días contados a partir del momento en que **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, hayan trasladado la totalidad del saldo de la cuenta individual de la demandante como cotizaciones, bonos pensionales intereses, rendimientos y gastos de administración, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de CGP.

**CUARTO. - ORDENAR** a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el pago del valor de las costas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

**QUINTO. - NOTIFICAR** de forma personal a las ejecutadas, de conformidad a lo señalado por el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 41 de

la misma codificación. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**SEXTO. - NEGAR** el decreto de medidas cautelares, conforme a lo motivado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867a1bc22f9f1b1aef8e23c13155248f9694dcdd34f770b89ca84c0055274e8a**

Documento generado en 19/09/2022 08:13:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 - 00090, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento proveniente de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se tiene que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"**, en proveído del 07 de diciembre de 2021, dispuso entre otros apartes, *la remisión inmediata del presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá-Reparto para lo de su competencia*, no sin antes declarar probada la excepción de falta de jurisdicción, propuesta por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**.

Como fundamento basilar de la decisión, el otrora juzgador indicó que *está demostrado dentro del expediente que el señor Manuel Enrique Novoa Rodríguez ingresó como trabajador oficial a la Empresa de Telecomunicaciones Telecom, el día 3 de agosto de 1982 en el cargo de Técnico III y prestó sus servicios hasta el día 17 de octubre de 1991, fecha en la cual falleció*, resaltando que el causante no ostentó un cargo de empleado público. Es por ello que concluyó que *la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce de controversias suscitadas por el sistema de seguridad social de un trabajador oficial, como la que expone la demanda*, disponiendo la remisión de las actuaciones a esta especialidad.

Puestas así las cosas, este estrado judicial previo a resolver si avoca o no el conocimiento de la presente acción, dispone oficiar al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"**, a fin que preste su acostumbrado apoyo remitiendo de forma digitalizada y dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, las pruebas documentales que fueran arrimadas en medio magnético por la convocada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, para de esta manera efectuar el análisis correspondiente a la competencia de esta especialidad en resolver de fondo la controversia puesta en conocimiento por parte de la señora **MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ LOZANO**. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3193c2f5e31081eea817b54a02ba990fa4845ec88c30b09d39da9ebd9eed8cda**

Documento generado en 19/09/2022 08:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 135 de fecha 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el incidente de desacato N. 2022-00347 informando a la señora juez que la parte activa solicita el cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



**Incidente de Desacato – Tutela No. 110013105024 2022 00347 00**

**Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2022.**

Visto el informe secretarial se tiene que el señor **JUAN JAIRO VELOZA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.228.113, quien actúa en nombre propio, presenta incidente de desacato en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, argumentando que la misma no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 06 de septiembre de 2022 dentro de la acción de tutela 2022 00347.

En la sentencia antes referida, se ordenó:

**“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social incoado por el señor **JUAN JAIRO VELOZA CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.228.113, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del accionante **JUAN JAIRO VELOZA CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía N° 19.228.113, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si no lo hubiere hecho, de respuesta fondo al derecho de petición radicado por el accionante **JUAN JAIRO VELOZA CONTRERAS** identificado con CC 19.228.113 de Bogotá, el 08 de junio de 2022 identificado con el número P20220608014176, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.”

Así las cosas y previo a resolver sobre la apertura del incidente de desacato, requerirá al señor **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, en su calidad de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES** del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, o quien haga sus veces, para que dentro del término de tres (03) días hábiles, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 06 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al señor **HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO**, en su calidad de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES** del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, o quien haga sus veces, para que dentro del término de **tres (03) días hábiles**, manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 06 de septiembre de 2022.

En el evento de no ser el funcionario competente para dar cumplimiento al fallo en mención, deberá suministrar la información del responsable, con el fin de individualizarlo, y adoptar las medidas procesales correspondientes; igualmente se le advierte que en el evento de no manifestarse o no dar cumplimiento del fallo en el término señalado, se procederá a dar apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Para tal fin se le remite copia del fallo de tutela de fecha 06 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14042a4fb4d69aa47a798408fe7dc3c1784aa02741d45878e460f2db00a3076e**

Documento generado en 19/09/2022 01:06:57 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



**Sentencia de Tutela radicado No. 11001-31-05-024-2022-00368-00**

**Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2022**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la acción de tutela instaurada por **ALBERTO GALEANO PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.338.582, actuando en nombre propio contra **SALUD TOTAL EPS, NUEVO HOSPITAL DE LA CANDELARIA ESE, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES** y los vinculados la **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL** y el **MUNICIPIOS DE ALPUJARRA y PURIFICACION TOLIMA-SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital.

**ANTECEDENTES**

El accionante **ALBERTO GALEANO PACHECO**, actuando en nombre propio, manifiesta que desde el 25 de febrero de 2022, se le expidió por parte del Hospital de Alpujarra – Tolima - ESE una orden sin autorización de la *CIRUGIA DE INSERCIIB E LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR FIJADO A ESCLERA OBS, EXTRACCION EXTRACAPSULAR MANUAL CRISTALINO OBS. SEGÚN CONCEPTO (SE SOLICITA VALORACION POR ANESTECIA (sic), CIRUGIA DE CATARATA DE OJ DERECHO, EXAMENES PREQUIRURGICOS, BIOMETRICA OJO DERECHO), PACIENTE CON DIAGNOSTICO CATARATA SENIL NUCLEAR. Y PTERIGION 25 DE FEBRERO DEL 2022*, agrega que la accionada *se rehúsa a llevar a cabo el procedimiento, siendo que ya no veo y vivo en la vereda los Alpes y no tengo recursos para desplazarme nadie me soluciona nada*. Adicionalmente, señala que no le practican la cirugía debido a que no lleva la autorización y no hay quien la expida y no cuenta con recursos para su desplazamiento.

**SOLICITUD**

El accionante pretende, se ordene:

*“1. Declarar que SALUD COOP EPS (sic), HOSPITAL DE ALPUJARRA TOLIMA, SUPERSALUD ha vulnerado mis derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad, dignidad humana y mínimo vital.*

*2. Ordenar a las accionadas que de inmediato a la notificación de la admisión de esta acción de tutela proceda a lo siguiente:*

*- orden sin autorización de la CIRUGIA DE INSERCIIB E LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR FIJADO A ESCLERA OBS, EXTRACCION EXTRACAPSULAR MANUAL CRISTALINO OBS.*

*-orden para valoración por ANESTECIA (sic.), CIRUGIA DE CATARATA DE OJ DERECHO, EXAMENES PREQUIRURGICOS, BIOMETRICA, por OJO DERECHO), PACIENTE CON DIAGNOSTICO CATARATA SENIL NUCLEAR. Y PTERIGION*

*- La accionada se rehúsa a llevar a cabo el procedimiento y yo ya no veo y vivo en la vereda*

*los Alpes y no tengo recursos para desplazarme nadie me soluciona nada*

*-integralidad (sic) del tratamiento, antes y después de la cirugía ya que no tengo recursos, soy padre cabeza de familia”*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Repartida la acción de tutela y remitida a este Juzgado el 6 de septiembre del 2022, fue admitida mediante providencia del día 7 de ese mismo mes y año, ordenando notificar a la **SALUD TOTAL EPS, NUEVO HOSPITAL DE LA CANDELARIA ESE MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES** y a los vinculados **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL** y **MUNICIPIOS DE ALPUJARRA Y PURIFICACION - TOLIMA - SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de la referencia.

Por auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se vinculó a la acción de amparo, a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN – TOLIMA**, concediéndole el término de 8 horas, para que se pronunciara sobre la acción de tutela y aportara las pruebas que pretende hacer valor.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LOS VINCULADOS**

La Secretaría de Salud del Departamento del Tolima, al dar respuesta a la acción de tutela manifestó que de conformidad con el artículo 157 de la Ley 100 de 1993, la atención de la población que no tiene ningún tipo de aseguramiento como sucede en este caso, se encuentra a cargo del Departamento del Tolima, es decir, que está a cargo de esa entidad de todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiera la población pobre sin capacidad de pago, sin embargo, señala que en caso de tener subsidio o encontrarse afiliados, esos servicios deben ser asumido por la EPS; asimismo señala que una vez consultada la base de datos de la ADRES evidencia que el aquí convocante se encuentra afiliado a la EPS SALUD TOTAL; por tanto, solicita al Juzgado no imputar responsabilidad a esa secretaría, por consiguiente, desvincularla del trámite constitucional, por cuanto es a SALUD TOTAL EPS a quien le corresponde la atención requerida por el demandante, concluyendo que esa dependencia no ha vulnerado los derechos fundamentales al actor.

Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud, dio respuesta a la acción constitucional a través de la Subdirectora Técnica de Defensa Jurídica, quien hizo un recuento sobre las funciones de esa autoridad administrativa, de la garantía en la prestación de los servicios de salud, así como de la atención integral, citando las normas que las regulan, indicando que esperaba haber otorgado suficientes elementos de juicio al Juzgado para resolver lo que en derecho corresponde en la presente acción constitucional, en consecuencia, solicita la desvinculación de a su representada dentro de la acción de tutela, al considerar que la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante no deviene de una acción u omisión de esa entidad.

El Ministerio de Salud y Protección Social, por intermedio del Jefe Grupo Acciones Constitucionales, adujo que no le constaban los hechos narrados por el accionante, luego de referir los preceptos legales que establecen la estructura del sistema general de seguridad social en salud, la naturaleza y funciones de las entidades accionadas y/o vinculadas a esa cartera ministerial, y pronunciarse respecto al caso en concreto, infiere que ese Ministerio NO es el responsable de la prestación de servicios de salud,

así como que no tiene dentro sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues, aduce esa entidad solo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la Política Pública en materia de salud, por lo que considera que la presente acción de tutela se torna improcedente respecto de ese ministerio, por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a su representada, en consecuencia, solicita se exonere al Ministerio de Salud y Protección Social de toda responsabilidad que se le pudiera llegar a endilgar dentro de la presente de amparo, solicitando en caso que prospere el amparo invocado, conminar a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud, conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa cartera.

El Alcalde Municipal de la Alpujarra, luego de señalar que los hechos descritos en la presente acción de tutela no le constaban, en su defensa manifestó la improcedencia de la acción de tutela dada la falta de legitimación en la causa por pasiva y la imposibilidad de transgresión de los derechos invocados por parte de ese ente territorial, argumentando que *las órdenes médicas que acompañan el escrito de demanda, fueron emitidas por el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E que es la ubicada en el municipio de Purificación - Tolima y no de Alpujarra como lo llevo a considerar el Despacho de conocimiento para disponer la vinculación de la Entidad que acudo*, agregando que *amparados en el criterio de competencia, no encuentra los suscritos vínculo alguno directo con la situación que se aduce como vulneradora de derechos, puesto que no le atañe al Ente Territorial la prestación de los servicios de salud que reclama la parte actora, máxime cuando nos encontramos ante una reclamación expresa de realización de un procedimiento quirúrgico en el campo de la oftalmología para tratar una catarata en la vista del accionante*, asimismo, aduce que es un ente diferentes al que expidió la orden médica, así como que le accionante se encuentra vinculado en el régimen subsidiado a SALUD TOTAL EPS-S, por lo tanto, le corresponde a esa entidad autorizar el la cirugía o intervención médica que reclama el accionante, por lo tanto, solicita la desvinculación de ese municipio del trámite procesal, al considerar que esa Alcaldía no ha desplegado ninguna actuación administrativa, como tampoco ha omitido obligaciones a su cargo sobre el particular.

A su vez, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, allegó respuesta a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, q señaló que de acuerdo con la normatividad vigente en materia de prestación de servicios de salud, es función de las EPS y no de su representada esa prestación, como tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la ADRES.

Adicionalmente, precisó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo la vida y salud de los pacientes, máxime cuando el Sistema de Seguridad Social en Salud contempla varios mecanismos de financiar los servicios, los cuales están plenamente garantizados por la EPS, por ello, requiere negar el amparo solicitado por el accionante frente a su representada, dado que de los hechos descritos y el material probatorio allegado con el traslado, concluye que esa entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, en consecuencia, se desvincule a la ADRES del trámite constitucional, asimismo, solicitó negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS.

Salud Total EPS, a través de la Gerente de la Sucursal Bogotá, manifestó al Juzgado que se oponía a las pretensiones de la presente acción de tutela, por cuanto esa EPS ha

generado todas las autorizaciones necesarias para que su protegido pueda continuar con el correcto tratamiento que requiere su patología, acatando todas y cada una de las órdenes y recomendaciones médicas, garantizando también la prestación del servicio médico requerido de manera adecuada, oportuna y pertinente.

Frente al caso concreto del señor Alberto Galeano Pacheco, indicó que se encuentra afiliado a Salud Total EPS-S.A., en estado activo, sin que se evidencien barreras de acceso, dado que no cuenta con autorizaciones pendientes por gestionar, informando que Galeano Pacheco fue valorado por la especialidad en anestesiología el 22 de julio del año en curso, quien revisó los exámenes pre-quirúrgicos e indicó que el paciente se encontraba apto para programación de cirugía, por lo que hizo acercamiento con la IPS Nuevo Hospital La Candelaria con el fin de validar programación de procedimiento quirúrgico, ente hospitalario que le informo que fue asignada cita para el día viernes 9 de septiembre de 2022, lo que fue notificado al paciente y quien aceptó y confirmó asistencia. Anexo como inserto correo electrónico enviado por el Nuevo Hospital la Candelaria (fl.5 escrito de contestación).

Por lo anterior, considera que esa EPS ha dado cumplimiento en sus obligaciones con el afiliado, generando las autorizaciones requeridas para la programación de sus consultas, exámenes y cirugías, resaltando que Salud Total EPS no ha negado ningún servicio médico al paciente, por el contrario, ha brindado continuamente los servicios requeridos, por tanto, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al protegido, por lo que solicitó denegar las pretensiones de la presente acción de tutela.

Frente a la solicitud de tratamiento integral, indicó que la misma se encuentra supeditada a hechos futuros e inciertos en el área de la salud, por lo que cada uno de los requerimientos del accionante serán analizados por la EPS en su momento y de acuerdo con las condiciones específicas del paciente durante la evolución de su patología, por tal motivo solicita denegar por improcedente el tratamiento integral solicitado, en razón a que es un hecho futuro e indeterminado, que no cubre la órbita de la inmediatez y subsidiariedad prevista para la acción de tutela.

A su turno, El Gerente del nuevo Hospital La Candelaria E.S.E., se opuso a todas las pretensiones de la acción de tutela, al considerarla improcedente conforme a lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las actuaciones desplegadas por esa entidad, en razón a que ha adelantado los trámites administrativos y médicos en procura de la garantía de la prestación del servicio médico, explicando que el 5 de septiembre del año en curso, a través de la línea telefónica institucional del Hospital procedió a requerir al paciente a efecto de que se presentara el 9 de septiembre de los corrientes, data en la que siendo las 7:58 a.m. se presentó el señor Alberto Galeano Pacheco en las instalaciones de la Empresa Social del Estado con el objeto de que le fuera practicada la intervención quirúrgica requerida, la cual había sido agendada de acuerdo a la disponibilidad del profesional de la salud, doctor Humberto Torres Cañón, por lo que considera que frente a la presente acción de tutela se presenta carencia actual de objeto por hecho superado, incluso antes de la interposición de la misma, ya que desde el 5 de septiembre del año en curso, telefónicamente se citó al demandante para que se presentara en las instalaciones del Hospital con miras a llevar a cabo la intervención quirúrgica referida, procedimiento quirúrgico que se ejecutó según consta en la historia clínica que adjuntó a la contestación y que milita a folio 11.

Por lo expuesto, solicitó al Juzgado no amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante, por cuanto se encuentra probado la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado, así como la inexistencia de una conducta activa u omisiva sobre la cual se pueda realizar reproche constitucional frente al Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E.

La Gobernación del Tolima guardó silencio respecto de la presente acción de amparo, a pesar de recibir notificación mediante oficio N° 1131 del 7 de septiembre de 2022, conforme se evidencia en la confirmación del Correo Institucional del Juzgado.

Finalmente, la Secretaría de Salud del Municipio Purificación (Tolima), se desvincule a esa entidad de la acción de amparo por falta de legitimación en la causa, *por no ser de nuestra competencia y desbordar la posibilidad de actuar pro falta competente y fuera de nuestra jurisdicción territorial*, argumentando que el accionante es un ciudadano perteneciente al Municipio de Alpujarra – Tolima, entidad que aduce le corresponde adelantar las acciones de seguimiento y acompañamiento del caso en concreto.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que *las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría*, como sucede en este caso, en la medida que precisamente el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** así como la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, son entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y si ello es así, se trata entonces de entidades públicas del orden nacional y por lo tanto, le corresponde a este Juzgador decidir la presente acción de tutela.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si **SALUD TOTAL EPS, NUEVO HOSPITAL DE LA CANDELARIA ESE-PURIFICACION TOLIMA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES** y las vinculadas **GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL** y el **MUNICIPIOS DE ALPUJARRA Y PURIFICACIÓN-TOLIMA-SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL**, han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, igualdad, dignidad humana y mínimo vital del señor **ALBERTO GALEANO PACHECO**, ante de la negativa de realizarle el procedimiento quirúrgico de cirugía de cataratas en el ojo derecho al demandante, así como al no entregarle la autorización de los exámenes requeridos para tal fin.

De esta manera y en aras de resolver la controversia puesta en conocimiento por la parte actora, el Juzgado se ocupará en un primer nivel de análisis de dilucidar los requisitos generales de procedibilidad de toda solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, se auscultarán las reglas legales y jurisprudenciales que definen a los beneficiarios del sistema de salud, para así determinar si en efecto se configura la violación a los derechos fundamentales del señor **ALBERTO GALEANO PACHECO** y de ser así, impartir las ordenes pertinentes para *garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible*, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

## SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>2</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>3</sup>.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*<sup>4</sup>.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causa por activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **ALBERTO GALEANO PACHECO** se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio

A su turno, en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591 de 1991, al ser el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES** así como la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EL DEPARTAMENTO DEL TOLONIA, LOS MUNICIPIOS VINCULADOS y la EPS SALUD TOTAL**, las primeras autoridades de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de satisfacer las necesidades de salud a través del aseguramiento, la administración y la prestación de servicios de salud integral y efectivo; así mismo, las últimas de las mencionadas, dado que son la encargadas de la prestación del servicio de salud al señor GALEANO PACHECO y a quien se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>2</sup> Ibídem

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima a razón de un mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, por lo que no resultan dichos mecanismos idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección de derecho fundamental a la salud, oportuno se muestra indicar que en primera medida el Juzgado no pierde de vista que las controversias originadas en la denegación de los servicios en salud, pueden ser ventiladas ante la Superintendencia Nacional de Salud, de cara a lo señalado en el artículo 40<sup>5</sup> de la Ley 1122 de 2007, sin embargo también es cierto que conforme lo ha decantado la Corte Constitucional<sup>6</sup>, en la estructura de este mecanismo se evidencian falencias graves que desvirtúan su idoneidad y eficacia; explicando que *con base en un estudio empírico sobre el tiempo promedio que suele tardar la resolución de acciones mediante este medio, que “la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación no ha logrado cumplir con el término legal de diez días con el que cuenta para proferir sus fallos”*; resaltando que *el reparo sobre la omisión legislativa sobre el tiempo con el que cuentan las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales del país para desatar las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, advertida en la sentencia T-603 de 2015.*

Por lo anterior se ha concluido<sup>7</sup> que *la existencia de un trámite judicial ante la superintendencia de salud es, en principio, una razón para declarar la improcedencia de la acción de tutela para debatir materias comprendidas por las facultades de dicha entidad, salvo cuando: “se constata (i) la existencia de riesgos iusfundamentales de particular importancia como la vida, la salud o la integridad de las personas y (ii) que el procedimiento previsto no lograría dar una respuesta efectiva a la solicitud –por ejemplo porque la pretensión no está comprendida por las facultades- o reviste tal grado de urgencia que, de no intervenir el juez de tutela, los intereses antes referidos se afectarían. Para efectos de valorar la idoneidad y eficacia deberá considerarse (iii) si en el domicilio de la accionante existen oficinas de la referida superintendencia o (iv) si el accionante puede contar con acceso a internet para presentar el reclamo judicial correspondiente y efectuar el seguimiento respectivo.*

De acuerdo a lo antes expuesto, para el Juzgado se justifica la intervención del Juez Constitucional en el caso de marras, teniendo en cuenta el diagnóstico otorgado al demandante, como lo es, *catarata senil nuclear (H251) y Pterigion (H110)*, por lo que fue ordenada una cirugía de inserción de lente intraocular en cámara posterior fijado a esclera, así como extracción extracapsular manual de cristalino, cuyo plan requiere valoración por anestesia, cirugía de catarata ojo derecho, exámenes prequirúrgicos y biometría de ojo derecho, tal y consta en las pruebas que fueron arrimada en el escrito tutelar (archivo 01); y a pesar de contar con sendas órdenes médicas para la realización del procedimiento requerido como allí se indica, las mismas no se habían materializado a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, lo que a todas luces refleja una omisión que perdura en el tiempo y que potencialmente conlleva un riesgo cierto sobre el estado de bienestar del señor **ALBERTO GALEANO PACHECO**, en la medida que ante la ausencia de las respectivas autorizaciones y la realización de los exámenes ordenados, las patologías diagnosticadas en efecto pueden tener un avance significativo, que a todas luces entraña la perentoriedad de una atención médica, para prevenir así la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo que por razones naturales supera el requisito de subsidiariedad en los términos expuestos en líneas precedentes

<sup>5</sup> **Artículo 40. Funciones y Facultades de la Superintendencia Nacional de Salud.** La Superintendencia Nacional de Salud, además de las funciones y facultades ya establecidas en otras disposiciones, cumplirá dentro del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control, las siguientes: a) **Adelantar funciones de inspección, vigilancia y control al Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, y demás actores del sistema, incluidos los regímenes especiales y exceptuados contemplados en la Ley 100 de 1993;**

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencias T-218 de 2008 y T-299 de 2019.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-710 de 2017.

y por ello descartar, dada la urgencia, el trámite o procedimiento ante la Superintendencia Nacional de Salud, el cual, como se dijo, no arroja un resultado dentro de los diez (10) días dispuestos en la norma.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que, de acuerdo a los hechos narradas en la acción constitucional, así como en la orden médica 1065629 del 7 de julio de 2022 y la presentación de la acción de tutela el 06 de septiembre de 2022, diáfano refule que la misma fue interpuesta en un plazo consecuente con el criterio de inmediatez, dado el diagnóstico y las patologías que padecidas por el señor **ALBERTO GALEANO PACHECO**.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad, es del caso resolver de fondo la solicitud de amparo constitucional interpuesta de acuerdo a los términos en que se fijó el problema jurídico, como a continuación pasa a exponerse:

Es del caso recordar, que la parte actora requiere entre otros, que se tutele su derecho fundamental a la salud, en su condición afiliado del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado, encontrándose vinculado a la Salud Total EPS, en estado ACTIVO, tal y como lo señala es entidad al dar respuesta a la acción constitucional (folio 2); siendo del caso indicar respecto al derecho a la salud, que la Organización Mundial de la Salud, estableció que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”*

Así mismo, el artículo 49 de la Constitución Política prevé que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Dado el extenso desarrollo jurisprudencial de que ha sido objeto el derecho a la salud, hoy es considerado como un derecho fundamental autónomo, tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia T-235 de 2018, en la que señaló:

*“En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.*

*Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la Sentencia T-760 de 2008 se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.*

*(...) En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad,*

*prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”*

Explicado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, para el Juzgado resulta claro que en efecto, conforme se desprende de la doctrina constitucional explicada y las disposiciones legales que regulan la prestación del servicio de salud, encontramos que el actor es afiliado del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado, estado ACTIVO en la Empresa Promotora de Salud – Salud Total, conforme lo admite esa entidad al dar respuesta a la acción de tutela y en las ordenes médicas expedidas por su médico tratante, obrante a folios 7 a 9 del escrito de tutela.

Por otro lado, se evidencia en el plenario que Salud Total EPS autorizó el procedimiento de la cirugía de cataratas prescrita al aquí demandante, así como la valoración por la especialidad anestesiología y los exámenes requeridos para tal efecto, para los que El Hospital La Candelaria, programó y llevó a cabo la mencionada cirugía el día 9 de septiembre de 2022, conforme se desprende de la historia clínica aportada con la contestación de la ESE obrante a folio 11 del archivo 11 del expediente digital

Así las cosas y conforme a los hechos probados, se tiene que Salud Total EPS y el Nuevo Hospital La Candelaria ESE, al suministrar de forma completa los requerimientos relacionados con la prestación de servicios de salud reclamados por el actor, diáfano refule que se configuró una carencia actual de objeto al no existir vulneración del derecho deprecado en la presente acción de amparo, dado que le fue autorizada y programada la cirugía requerida el 5 de septiembre de 2022 y practicada día 9 de ese mismo año, incluso, la autorización para la cirugía requerida por el accionante se le dio antes de la presentación de la acción de tutela.

Es en este contexto que el Despacho encuentra que con el procedimiento quirúrgico efectuado al demandante al que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, cristalino se exhibe que se configura una carencia actual de objeto, entendida cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “*caería en el vacío*” cuando se presente una cualquier de los escenarios definidos por la Corte Constitucional<sup>8</sup> como:

***Daño consumado.*** *Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

***Hecho superado.*** *Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. **Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.***

***Acaecimiento de una situación sobreviniente.*** *Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección*

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.

*solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.*

Así las cosas y conforme a los hechos probados, se tiene que a la fecha al actor ya se le realizó el procedimiento quirúrgico de INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR FIJADO A ESCLERA, así como el de EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO, por lo cual, diáfano refulge que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado conforme a la definición arriba enunciada.

Resuelto lo anterior, se analizará lo relacionado con el tratamiento integral solicitado en el escrito tutelar por el accionante, de acuerdo con los siguientes aspectos esenciales.

*Sea lo primero poner de presente que conforme al artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia de su origen o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario, principio que la Corte Constitucional<sup>9</sup> ha estudiado bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades; precisando que esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.*

De esta manera concluye la corporación citada que dentro de la acción de tutela es posible ordenar tratamiento integral en salud de cara y con relación a las patologías o afecciones que hayan sido diagnosticadas por el médico tratante, siempre y cuando el Juez Constitucional verifique (i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable<sup>10</sup>; aclarando posteriormente que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados<sup>11</sup>.

En estos términos, el Juzgado encuentra que en el caso de marras los requisitos enseñados por la corporación en líneas precedentes no se dan por cumplidos, pues no se cuenta con un diagnóstico claro y preciso de la patología cuyo tratamiento haya sido obstaculizado de manera injustificada, más allá de orden para cirugía y de los exámenes de laboratorios a los que se ha hecho alusión, para de esta manera otorgar las ordenes concretas a la accionada, de lo contrario y de acceder a lo solicitado en el escrito tutelar, *prima facie* se condenaría de manera genérica e indeterminada a la convocada a soportar la presunción de mala fe por hechos futuros y por una cualquiera patología que pueda afectar la salud, de sus afiliados; escenario que se opone entonces a los fines esenciales y especialísimos de las solicitudes de amparo constitucional, deviniendo con ello el fracaso de este pedimento.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-531 de 2009 y T-178 de 2017

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-531 de 2009 y T-402 de 2018

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-090 de 2018

Finalmente, resta por analizar lo que respecta a la manifestación efectuada por el actor en relación a la falta de recursos económicos para sus desplazamientos, aunado a que es padre cabeza de familia; frente a lo anterior, cabe resaltar que la Corte Constitucional en Sentencia T-277 de 2022, estableció las reglas jurisprudenciales para el acceso al transporte intermunicipal, es decir, dentro del municipio de residencia, como medio para la atención en salud, aclarando que el transporte no es una prestación del servicio de salud en sí mismo, sino un mecanismo para acceder a aquel, por lo que su falta de suministro puede desconocer la faceta de accesibilidad al Sistema de Salud en los términos del literal c) del artículo 6º de la Ley 1751 de 2015, por ende, conllevar a una vulneración de los derechos fundamentales del paciente.

En igual sentido, la Corte Constitucional ha diferenciado el transporte intermunicipal, esto es, traslado entre municipios y el transporte intramunicipal, que significa traslados dentro del mismo municipio, aclarando que en por regla general, el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la respectiva EPS cuando sea necesario que el paciente sea trasladado a un municipio distinto al de su residencia, es decir, intermunicipal, con el fin de acceder a un servicio médico que también se encuentre incluido en el PBS. En cuanto al transporte dentro del mismo municipio, la sentencia T-277/22 precisó:

*“(...) En consecuencia, en principio, el transporte fuera de los eventos contemplados por el PBS, como es el caso del transporte intramunicipal, corresponde a un servicio que debe ser sufragado, por regla general, por el paciente y/o su núcleo familiar o red de apoyo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la ausencia del servicio de transporte puede constituir, en ciertas circunstancias, una barrera de acceso a los servicios de salud, y que existen situaciones en las que los usuarios del sistema requieren de servicio de transporte que no está cubierto expresamente por el PBS para acceder efectivamente a los procedimientos médicos asistenciales ordenados para su tratamiento.*

*En estos casos, la Corte ha establecido que las EPS deben brindar dicho servicio de transporte no cubierto de manera expresa por el PBS, específicamente, cuando “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.” (...)*

*“(...) Así las cosas, conforme con la jurisprudencia de esta Corporación, se concluye que es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte intramunicipal a la EPS cuando se determine la dificultad económica y física del paciente para desplazarse hasta el centro de salud en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo. Más aún cuando ello sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento médico del que dependa su vida (...)*”.

Bajo estos parámetros, se evidencia que el demandante no acreditó sumariamente, los requisitos exigidos por la Corte Constitucional, aunado a lo anterior, ya le fue practicada la cirugía para la cual requería el transporte, y no está demostrado que se le haya prescrito un tratamiento que requiera continuos y reiterados desplazamientos que ameriten conceder el pago de transporte intramunicipal, por ello, no se accederá al amparo solicitado en cuanto al suministro del transporte solicitado.

Finalmente, se dispone desvincular de la presente acción al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL** como quiera de lo hasta aquí discurrido, dentro de sus competencias no se encuentran desarrollar actuación alguna para cesar la vulneración de los derechos fundamentales que aquí se ventilaron y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado en la presente solicitud de amparo constitucional incoada por el señor **ALBERTO GALEANO PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.338.582, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional al al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd99845595398f2a2512a1a2e42c81ac6e76ef92e40fdb3f4ebec807ba75a9b**

Documento generado en 19/09/2022 12:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>